

UAIP/RES.0162.1/2018

**MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Vista la solicitud de información pública, presentada el día doce de mayo de dos mil dieciocho, identificada con el número MH-2018-0162, presentada por [redacted] mediante la cual solicita las declaraciones incluidas en el F-910 correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete del

Dicha solicitud fue admitida el día dieciséis de mayo del presente año, previa subsanación del peticionario de prevención de referencia UAIP-58/2018.

**CONSIDERANDO:**

**I)** El artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública define a la información confidencial como aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

El artículo 24 literal d) de la ley en referencia establece que dentro de la información confidencial, se encuentra secreto fiscal, el cual es definido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en su resolución de referencia NUE 165-A-2014 (MV), emitida a las diez horas veintitrés minutos del veintidós de diciembre de dos mil catorce como:

*"...un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales de todo lo relativo a su información tributaria, como lo son las declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación."*

Al estar las declaraciones e informes tributarios investidas del secreto fiscal, implica que sólo puede ser obtenida por el titular de la misma o aquellos terceros a los cuales dicho titular ha autorizado, mediante los mecanismos que la Ley establece; lo anterior, de conformidad al artículo 32 del Código Tributario.

Dicho requisito, resulta consecuente con lo expuesto por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en la resolución marcada con la referencia NUE-165-A-2014, antes relacionada, en la cual precisó: *"Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación se confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de ésta. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o, cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó."*



De ahí, que la Ley de Acceso a la Información Pública le ha establecido en su artículo 32 el deber a este Ministerio de proteger los datos personales de todos los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los datos solicitados en su escrito de mérito, razón por la cual, no es posible brindarle la información requerida en su solicitud de acceso a la información presentada el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literal d), 66, y 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, artículo 28 y 32 del Código Tributario, relacionado con los artículos 56 literal b) y 57 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:**

I) **ACLÁRESE** al solicitante que:

- a) Las declaraciones e informes tributarios del  
son información confidencial de conformidad al artículo 28 del Código Tributario y 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública; lo que a su vez implica que está investida de la calidad de "secreto fiscal", a la cual sólo pueden acceder sus titulares o personas debidamente acreditadas para acceder a ella; por lo tanto, no puede ser entregada a su persona debido a que no ha acreditado ser el apoderado o autorizado de la entidad en referencia; y
- b) Le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación que indica el artículo 82 de la Ley en Materia;

II) **NOTIFÍQUESE.**

  
Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura  
Oficial de Información  
Ministerio de Hacienda.

